

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-98/2018.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS Y CARLOS GUSTAVO CRUZ
MIRANDA.

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia por la que se determina **tener por no presentada la demanda** de recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. DESISTIMIENTO	4
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Isael Teodomiro Montoya Arce, en representación del Partido

	Revolucionario Institucional.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
MC	Movimiento Ciudadano

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General dio inicio al proceso electoral 2017-2018, para la elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

2. Solicitud de registro de la Coalición. El diecinueve de enero¹, el PAN, PRD y MC, solicitaron al Consejo General, el registro de la coalición parcial denominada “Por el Estado de México al Frente”, para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales uninominales locales², fórmulas de diputados; y ciento dieciocho planillas para ayuntamientos.

3. Aprobación del registro de la Coalición. El veintinueve de enero, el Consejo General, aprobó la coalición, mediante acuerdos IEEM/CG/18/2018 e IEEM/CG/19/2018.

4. Interposición de recurso de apelación local. El dos de febrero, el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General, presentó escrito de recurso de apelación ante el Instituto Electoral Local, en contra de dichos acuerdos; mismo que fue remitido al Tribunal Electoral Local, en donde fue registrado con el número RA/10/2018, de su índice.

5. Resolución del recurso RA/10/2018. El veintisiete de febrero, el Tribunal Electoral Local, resolvió el citado recurso de apelación, en el sentido de confirmar los acuerdos reclamados.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

² Fe de erratas realizada mediante oficio suscrito por los representantes propietarios del PAN, PRD y MC ante el Consejo General, en alcance a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial “Por el Estado de México al Frente” (foja 465 del cuaderno accesorio 3).

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de marzo, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia mencionada, el cual fue radicado con el número ST-JRC-21/2018.

7. Resolución impugnada. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JRC-21/2018, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

8. Demanda. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, Israel Teodomiro Montoya Arce, representante propietario del PRI ante el Consejo General, interpuso recurso de reconsideración.

9. Remisión y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-98/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Escritos de terceros interesados. Mediante ocurso presentado el veinticuatro de marzo, ante la Sala Toluca, el PRD y MC, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General, comparecieron como terceros interesados.

11. Presentación de escrito de desistimiento. Mediante escrito presentado el veintiséis de marzo en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurrente se desistió del recurso de reconsideración mediante la cual impugnó la sentencia de la Sala Toluca.

12. Radicación y trámite de desistimiento. En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el expediente y requirió al recurrente para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, su ocurso de desistimiento, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente conforme a derecho.

13. Ratificación del desistimiento. En cumplimiento al requerimiento ordenado, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito firmado por el recurrente, por el que remitió el primer testimonio del instrumento notarial dos mil noventa y cuatro, de la Notaría Pública número cuarenta y uno, del Estado de México, relativo a la ratificación de contenido y firma del escrito de desistimiento.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación³, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. DESISTIMIENTO

La demanda del medio de impugnación al rubro indicado, **se debe tener por no presentada**, por las siguientes consideraciones y fundamentos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto de un medios de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, que exprese de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a la derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en la fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, cuando el promovente se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento prevén que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito.

El procedimiento es solicitar la ratificación en el plazo que al efecto se determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

En el particular, obra agregado al presente expediente, el escrito presentado por el recurrente el veintiséis de marzo, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por el que manifiesta que, en nombre y representación del PRI, se desiste del medio de impugnación promovido en contra de la resolución dictada por la Sala Toluca.

Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, el Magistrado Instructor requirió al recurrente para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le fuera notificado el proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, su curso de desistimiento, apercibido que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado, para en seguida resolver lo procedente conforme a derecho.

En cumplimiento al acuerdo referido, el recurrente presentó escrito por el que remitió el primer testimonio del instrumento notarial dos mil noventa y cuatro de la Notaría Pública número cuarenta y uno, del Estado de México, relativo a la ratificación de contenido y firma del escrito de desistimiento.

En consecuencia, en el caso concreto, se tiene que el recurrente manifestó y ratificó ante fedatario público, su voluntad de desistirse de la demanda de recurso de reconsideración, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; 77, párrafo 1, fracción I y 78 del Reglamento, resulta procedente **tener por no presentada la demanda** de recurso de reconsideración presentada por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO